

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JORGE VALENCIA PARRA
RADICACIÓN : 761094003001-2022-00258-00

Con escrito que antecede, en el presente proceso ejecutivo referenciado, la parte actora solicita se emplaze al prenombrado demandado, conforme los lineamientos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones legales de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se logró contactarlo, según constancia de la empresa de correo quien lo devolvió con la causal "Dirección errada o no existe", y se desconoce otra dirección que pueda recibir notificación.

Manifestación que se hizo bajo la gravedad del juramento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. - En la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones legales de la Ley 2213 de 2022, EMPLÁCESE al demandado señor JORGE VALENCIA PARRA.

SEGUNDO. - ORDENASE remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en la cual se incluirá el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO. - Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quién se surtirá la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7657034b9569e092bd8e28f4657a80634804e0b42b8614451e75e0727e17eec1**

Documento generado en 09/03/2023 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760 Celular 3155697139
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Julio Cesar Zapata Gallego
Demandado: Jorge Wilson Castañeda Cardona y otro
Radicación 76-109-40-03-001-2019-00263-00
Fecha: 09 de marzo de 2023

ASUNTO

La procuradora judicial de la parte demandada, solicita aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo el día de hoy 09 de marzo de 2023 a las 10:00 am, por cuanto ya tiene audiencia para el mismo horario y la misma data, previamente programada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga; anexó auto en el que se le fijó dicha fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, advirtiendo a las partes que por disposición expresa de la referida normativa (numeral 3 del art. 372 *ibidem*), no se aceptará ningún otro aplazamiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia concentrada que trata el Artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 04 del mes de Mayo de 2023, a las 10:00 A.M

SEGUNDO. - En la diligencia en comento se adelantarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *Ibídem*, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcb315ef62acf9cec20e127fca56684ee2db456d8728fc80e6e1f98202b4da0**

Documento generado en 09/03/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: JAIME ARTURO OROZCO RAMIREZ
DEMANDADO: MARIO FIDEL RODRIGUEZ VERA
RADICACION: 76109400300120220004200

Con escrito que antecede, en el presente proceso referenciado, la parte actora solicita se emplase al prenombrado demandado, toda vez que la citación fue devuelta por la causal "No reside", y manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce otra la dirección donde pueda residir y notificarse personalmente al demandado.

En consecuencia y, de conformidad con los lineamientos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213/22, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO. - En la forma establecida en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213/22, EMPLÁCESE al demandado MARIO FIDEL RODRIGUEZ VERA en este asunto.

SEGUNDO. - ORDENASE remitir comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, en la cual se incluirá el nombre de sujeto emplazado, número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO. - Surtido el emplazamiento, se procederá a designar Curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quién se surtirán las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO.
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c96756365e58cbe9783d968c0bb28262a78c4443efba02152ab15d909290a0**

Documento generado en 09/03/2023 04:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado OTONIEL OBREGÓN BONILLA, se encuentra notificado por aviso, quien durante el término para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, marzo 9 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: OTONIEL OBREGÓN BONILLA

76-109-40-03-001- 2022-00125-00

Notificado por aviso el demandado OTONIEL OBREGÓN BONILLA, del mandamiento de pago en su contra, quien no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A. identificado con NIT No. 8600077389 y en contra del señor OTONIEL OBREGÓN BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.497.100, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed06309ee93ea1230731279d48071f342f2f6cc95520f724a350e61a76e2a211**

Documento generado en 09/03/2023 03:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que los demandados JORGE ELIECER MENDOZA CASTRO, SANDRA LORENA CABRERA LOPEZ y BERNARDO SANCLEMENTE, se encuentran notificados por aviso y la demandada BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUÍN a través de Curador Ad Litem, no presentando excepciones. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, marzo 9 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO

Demandados: JORGE ELIECER MENDOZA CASTRO
SANDRA LORENA CABRERA LÓPEZ
BERNARDO SANCLEMENTE y
BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN

RAD: 2021-00182-00

Notificados por aviso los demandados JORGE ELIECER MENDOZA CASTRO; SANDRA LORENA CABRERA LÓPEZ y BERNARDO SANCLEMENTE, y la demandada BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUÍN notificada a través de Curador Ad Litem del mandamiento de pago en su contra, quienes no propusieron excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO identificada con NIT No. 8305023041 representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO o quien haga sus veces y en contra de JORGE ELIECER MENDOZA CASTRO; SANDRA LORENA CABRERA LÓPEZ; BERNARDO SANCLEMENTE y BEATRIZ ELENA VICTORIA HOLGUIN, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía No. 8.769.654; 29.661.042; 2.569.745 y 31.972.239, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado que corresponda, si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb47b367b16974e691f8b957070fffb28c3f272ce39897f43b8fa8b7f7596e33**

Documento generado en 09/03/2023 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado GIOVANY JOSE JIMENEZ GONZALEZ, se encuentra notificado a través de Curador Ad Litem, no presentando excepciones. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, marzo 9 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: SERVI LINE S.A.S.

Demandado: GIOVANY JOSE JIMENEZ GONZALEZ

RAD: 2020-00016-00

Notificado el demandado GIOVANY JOSE JIMENEZ GONZALEZ, a través de Curador Ad Litem del mandamiento de pago en su contra, quien no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la Sociedad SERVI LINE S.A.S., identificada con NIT No. 9009991182 representada legalmente por la señora María Elena Hernández Mosquera o quien haga sus veces y en contra del señor GIOVANY JOSE JIMENEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.72.267.425, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee736733064e84270f2530d832a700da88afdd4fdf113f3246255c69f8b4657**

Documento generado en 09/03/2023 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 244

Ejecutivo de Única Instancia

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A (**CEDENTE**)
GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S (**CESIONARIO**)

Demandado: JESUS BAYRON AGUDELO ZULUAGA

RAD. 76-109-40-03-001 – 2019-00117-00 (Fol. 451 - Lib. 21)

Cesión de Crédito – Se acepta

Se tiene

Entre el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con NIT. 860035827-5 representado a través de su representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 10.592.131, expedida en Mercaderes Cauca, entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte el GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S. con NIT. 900.618.838-3 representada legalmente por el Doctor OSCAR MAURICIO PELAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 93.300.200 expedida en el Líbano Tolima Bogotá D:C, entidad que se denomina la **CESIONARIA**, tal como consta en los certificados de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, adjuntados al escrito que se atiende, manifiestan al despacho lo siguiente:

Que el BANCO COMERCIAL AVILLAS S.A., (**CEDENTE**), transfiere a favor del GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S (**CESIONARIO**), la totalidad de los derechos litigiosos que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y que por lo tanto cede a favor del CESIONARIO, los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial vinculados al crédito pagaré No. 2296084

Que el pago de las obligaciones que se cobran en el proceso de la referencia es de exclusiva responsabilidad de los deudores o de los demandados. El CEDENTE no garantiza al CESIONARIO la exigibilidad de las obligaciones, ni la eventual solvencia o futura de los deudores o demandados.

Que la CEDENTE no asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo de la referencia; el CESIONARIO, declara que conoce y asume el proceso en el estado en que se encuentra con las medidas cautelares practicadas dentro del mismo en caso de existir, las cuales también declara conocer y no tener nada que reclamar sobre el particular al el CEDENTE por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto. EL CEDENTE manifiesta no ser responsable por la calidad y eficacia de los derechos litigiosos vendidos y los derechos cedidos en virtud del prese documento y el CESIONARIO mediante suscripción del mismo acepta tal declaración.

Que para todos los efectos se entiende que el CEDENTE no asume responsabilidad alguna en caso que el juzgado de conocimiento o cualquier otra autoridad judicial o administrativa, adopte medida alguna que conlleve a la terminación del proceso.

Que el CEDENTE no asume responsabilidad por el pago del crédito demandado y aquí vendido o cedido ni por estado material ni jurídico de las garantías si las hubiere, ni por las intervenciones, ni adiciones de terceros, ni por el resultado de otros procesos que afecten los bienes perseguidos ni por la solicitud de embargo de remanentes o la llegada al proceso de embargos privilegiados de terceros. El CESIONARIO está enterado y acepta que el CEDENTE no asuma ningún gasto u obligación que tenga vigente o actualmente vencida den el futuro.

Que el CEDENTE Y EL CESIONARIO declaran que: i) Sus representantes legales y apoderados tienen plenos poderes y representación para suscribir el presente documento de conformidad con los estatutos de cada uno de ellos. ii) La celebración de la cesión esta a permitida dentro del objeto social, así como la ejecución de los términos y condiciones del mismo. iii) Cuenta con la autorización de los órganos societarios pertinentes par celebración de del presente documento. iv) Los términos y condiciones del documento no desconocen las leyes aplicables, sus estatutos o acuerdos que hayan suscrito con terceros.

Que de acuerdo con lo que han pactado las partes, los gasto, condenas, aranceles, agencias en derecho y costas que se causen en desarrollo de la gestión judicial son por cuenta del CESIONARIO.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el articulo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta de impuesto de timbre nacional

Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso el deudor acepto cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

De su pretensión

Solicita se sirva reconocer y tener a GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S, con Nit. 900.618.838-3, para todos los efectos legales, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE – BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.S, dentro del presente proceso.

Se considera

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño de su crédito BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contenido en el pagaré **No. 2296084**, suscrito por el extremo pasivo el día 12 de marzo de 2019, ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

“El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponde al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y que hoy realiza a favor del GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S, contenido en el pagaré **No. 2296084**, suscritos por el extremo pasivo el día 12 de marzo de 2019, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el Grupo Jurídico Deuda S.A.S, desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le correspondían al CEDENTE, Banco Av Villas S.A., expresados en el contrato de cesión.

Así las cosas se TENDRA al GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré **No. 2296084** suscrito por el extremo pasivo se reitera el día 12 de marzo de 2019, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al BANCO COMERCIAL AV VILLAS. S.A.

Se entenderá entonces que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con la referida cesión del crédito, declina o expira su pretensión en relación al pagaré **No. 2296084**.

Po otra parte se le ilustra a las partes intervinientes en el contrato de cesión que lo ventilado no es una cesión de derecho litigioso como lo expresan en tal documento si se tiene en cuenta que la figura del derecho litigioso es para un asunto incierto esto es, atado a las resultas en un proceso de conocimiento, por ejemplo los declarativos, mientras que la cesión del crédito es una figura jurídica para una cuestión cierta, para el caso presente, en los procesos ejecutivos por estar frente a un título valor, expreso, claro y exigible.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponde a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, y que hoy realiza a favor del GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S, contenido en el pagaré **No. 2296084** suscritos por el extremo pasivo el día 12 de marzo de 2019, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el Grupo Jurídico Deuda S.A.S, desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le correspondía al CEDENTE, Banco Av Villas S.A., expresados en el contrato de cesión.

SEGUNDO.- TENGASE al GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré **No. 2296084**, suscrito por el extremo pasivo el día 12 de marzo de 2019, a favor del CEDENTE, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al Banco Av Villas.

TERCERO.- Entiéndase que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con la referida cesión del crédito, indicado en el contrato de cesión declina o expira su pretensión frente al citado título.

CUARTO.- NO hay lugar a reconocimiento de personería a apoderado del CESIONARIO GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S, por no aportar poder para el efecto.

QUINTO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdc6bab49cdeed9f2fc17776a59e21aa0d2594901c863067a49e1bc97f74b1e**

Documento generado en 09/03/2023 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Dailar Antonia Hurtado Rosero
Radicación: 76-109-40-03-001-2022-00164-00
Fecha: 09 de marzo de 2023

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dc1bb38505c44f46f451480ef1b99485cd018d762869df23230b7440f11db9**

Documento generado en 09/03/2023 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado FELIX EDUARDO VILLALOBO MADRID, se encuentra notificado a través de Curador Ad Litem, no presentando excepciones. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, marzo 9 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, marzo nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: MARTHA LIBIA ROSSI CARMONA

Demandado: FELIX EDUARDO VILLALOBO MADRID

RAD: 2019-00034-00

Notificado el demandado FELIX EDUARDO VILLALOBO MADRID, a través de Curador Ad Litem del mandamiento de pago en su contra, quien no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la señora MARTHA LIBIA ROSSI CARMONA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.226.795 y en contra del señor FELIX EDUARDO VILLALOBO MADRID identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.338.398, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17500ee9d3851e78d5a954e565f3f0face650c390fe10a6aee540219eae187c5**

Documento generado en 09/03/2023 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 243
Referencia: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jaime Moreno García
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00035-00
Fecha: 09 de marzo de 2023

ASUNTO

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de **JAIME MORENO GARCÍA**, por los presuntos rubros adeudados por concepto del Pagaré No. 069636100011333.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el Pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No se accederá a librar mandamiento por la suma correspondiente por “*otros conceptos*”, pues según se advierte en la carta de instrucción, estos corresponden a “*la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, Impuesto de timbre*”

ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”; no obstante, no existe en el plenario evidencia de que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** haya efectuado pago por tales conceptos.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT. No. 800.037.800-8, y contra de **JAIME MORENO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 12.830.006, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele a la ejecutante así:

1.1 Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (**\$15.875.790**) como capital insoluto del Pagaré No. 069636100011333.

a) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del DTF + 4.8 puntos porcentuales efectiva anual, a partir del 10 de abril del 2022 hasta el 13 de enero del 2023.

b) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 14 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. se le **CONCEDE** el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.

3. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

5. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a las sumas relativas al “*otros conceptos*”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6. TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL a Juan José Bolaños Luque, identificado con C.C. 86.065.689 y T.P. 170.303 del C.S. de la J; Edwin Andrés Torres Henao con C.C. 1.136.059.947 y T.P. 383.844; y Manuel Fabián Forero Parra con C.C. 14.621.740 y T.P. 251.732 del C.S. de la J.

7. RECONOCER PERSONERIA al Dr. CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía 14.623.067 y T.P. 171.807 del C.S.J. para que actué conforme las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d520a0c80b111ff300c1f70424abed094680714f5f34a88837dd981bd5437fc2**

Documento generado en 09/03/2023 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 245
Referencia: Ejecutivo mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jaime Moreno García
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00035-00
Fecha: 09 de marzo de 2023

ASUNTO

Solicita el extremo ejecutante que se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias del país, que a continuación se relacionan, por concepto de cuentas corrientes o de ahorros, o cualquier otros otro producto financiero, pertenecientes o de propiedad del señor ALEJANDRO VALENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía Número 16.948.462, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO.

Sobre dicho tópico, encuentra el Juzgado que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas, no obstante, la misma se limitará hasta por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$23.813.685).

No se decretará la medida sobre los dineros que reposen en Nequi, atendiendo que la misma no es una entidad financiera si no una plataforma 100%, por lo que no se trata de una cuenta de ahorros ni corriente.

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en los establecimientos bancarios, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras y sociedades fiduciarias del país por concepto de cuentas corrientes de ahorro, CDT o cualquier otro producto financiero, pertenecientes o de propiedad del señor JAIME MORENO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía Número 12.830.006, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO.

SEGUNDO: PREVENIR al gerente de dicha entidad, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

TERCERO: LIMITAR las medidas anteriores, hasta por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$23.813.685).

CUARTO: NEGAR la medida solicitada sobre la plataforma Nequi, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bef69ad54932c006e6467a8fe381f4811ea04b1ee3e296842a90e3a5552be57**

Documento generado en 09/03/2023 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>